

RESOLUCIÓN N° 2/2010 (C.P.)

VISTO el recurso de apelación interpuesto en el EXPTE C.M. N° 553/2005 por SUPERMERCADOS NORTE S.A. contra la Resolución (CA) N° 20/2009, que desestimó la acción promovida por la firma respecto de la aplicación del mecanismo previsto en el Protocolo Adicional del Convenio Multilateral, y

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma manifiesta que la Resolución (CA) N° 20/09 agravia a Supermercados Norte S.A. en virtud de que al dictarse la misma no se tuvo en cuenta la reserva realizada con fundamento en el artículo 9° de la Resolución General (CA) N° 3/2007.

Que entiende que el Protocolo Adicional resulta aplicable al caso, en atención a que la postura del Fisco de la Provincia de Entre Ríos modificó el coeficiente de la firma (actualmente INC S.A.) en otras jurisdicciones que implican determinar diferencias por atribución en exceso o defecto de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que destaca que la firma no solicitó la aplicación del Protocolo Adicional sino que hizo reserva de que dicho Protocolo sea aplicado cuando resulte procedente (esto es, una vez firme la determinación fiscal realizada por la Provincia de Entre Ríos), en consecuencia cumplió con la obligación de comunicarle -en tiempo y forma- a la Comisión Arbitral que consideraba aplicable el Protocolo Adicional ante el hipotético caso en que se confirme la postura del Fisco.

Que sostiene que no puede negar la Comisión Arbitral la aplicación del Protocolo por cuanto la firma sólo cumplió con la obligación establecida en el artículo 9° de la Resolución General N° 3/07, por lo que solicita que la Comisión Plenaria revoque la Resolución (CA) N° 20/2009, y oportunamente permita a la firma instar el procedimiento establecido en el Protocolo Adicional.

Que en su respuesta al traslado conferido, la Provincia de Entre Ríos manifiesta que surge de los considerandos de la Resolución General (CA) N° 3/2007, que la medida se dictó ante la necesidad de habilitar los mecanismos necesarios para que los particulares interesados también puedan promover el inicio de las acciones, y no sólo el Fisco iniciador de la fiscalización, como era antes de su implementación, hecho o alegación que no es controvertida por el Fisco.

Que entiende que al momento de presentarse la firma a hacer la reserva de aplicación del Protocolo el 27/12/2007, las actuaciones que dieran origen al caso concreto planteado contaban con Resolución definitiva y firme de los Organismos del Convenio Multilateral, habiéndose dictado la Resolución (CA) N° 37/2006 de fecha 15/08/2006, la cual fue confirmada por Resolución (CP) N° 12/2007 de fecha 29/03/2007, por lo que no resulta aplicable la disposición transitoria del artículo 9° de la Resolución General N° 3/2007, en la cual el apelante pretende fundamentar incorrectamente su solicitud. En la fecha de realizada la reserva, la postura del Fisco de Entre Ríos ya se encontraba confirmada mediante las Resoluciones citadas.

Que destaca además que la empresa no aporta ningún elemento que demuestre que al momento de practicar la liquidación original del impuesto haya sido inducida a error por parte de alguno de los Fiscos involucrados, requisito esencial e ineludible al momento de analizar la aplicabilidad del Protocolo Adicional, tal como exige el artículo 2° de la Resolución General N° 3/07.

Que en base a ello considera que debe rechazarse la apelación interpuesta por INC S.A. (Supermercados Norte S.A.)

Que puesta al análisis del caso, esta Comisión considera que la presentación de la firma no puede prosperar en esta instancia, toda vez que en su recurso se limita a reproducir los argumentos que ya planteó ante la Comisión Arbitral y la respuesta a los mismos ya se halla contemplada en el acto que se ataca, el que no puede ser revocado

en atención a que no se aportan elementos novedosos que hagan alterar su contenido.

Que surge claro que, al momento de realizar la reserva prevista en el artículo 9° de la Resolución General N° 3/07 por Supermercados Norte S.A. en fecha 27/12/2007, las actuaciones ya se encontraban resueltas, por lo que no puede el contribuyente intentar la aplicación del Protocolo Adicional como pretende en una instancia posterior, puesto que el pedido de reserva no resulta aplicable al no encuadrar el caso concreto en los términos del artículo 9° de la Resolución General N° 3/2007, y así lo entendió la Comisión Arbitral en la Resolución N° 20/2009, al determinar “...por lo que desde el punto de vista procesal ante los Organismos del Convenio Multilateral el caso concreto se encuentra terminado.”

Que además, como se expresa en el tercer considerando de la Resolución C.A . N° 20/2009, respecto de la aplicación del Protocolo Adicional la firma debió acreditar en su presentación que ha sido inducida a error por alguno de los Fiscos involucrados.

Que la firma no aporta interpretación general o particular, ni exteriorizaciones de criterios relacionados con causas similares, o respuestas dadas por los Fiscos involucrados que resulten incompatibles entre sí. Tampoco se ha probado la existencia de inspecciones realizadas por un Fisco, confirmando el criterio del contribuyente o contrariando el del otro Fisco involucrado y no se encuentra agregado ningún documento que pruebe que haya existido cualquier acto administrativo emanado de los Fiscos involucrados que sienta criterio según demanda el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007.

Que en situaciones similares, la Comisión Plenaria resolvió que “...la aplicación del Protocolo Adicional reclama la existencia comprobada de una divergencia de criterio entre los Fiscos involucrados y no entre un Fisco y el contribuyente...” -Resolución CP N° 3/2009-.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) – Desestimar el recurso de apelación interpuesto por SUPERMERCADOS NORTE S.A. contra la Resolución (CA) N° 20/2009, por lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

RAFAEL ROBERTO GARCIA -PRESIDENTE